

recogidos algunos fondos mas á ménos cuantiosos, y desapareciendo los exactores, el gobierno se haria cargo de bonificarlos.

Esta pretension, que en ninguna nacion tiene acogida, podría presentarse nuevamente en algun otro caso semejante al del pronunciamiento de Tampico; y deseando el Ejecutivo quitar aun la mas remota esperanza de que se admitan como legítimas tales exacciones, se recuerda por la presente circular, el mas estricto cumplimiento de las leyes vigentes, segun las cuales ninguna aplicacion de fondos públicos, ni las exacciones que los revoltosos impongan con el nombre de contribuciones, derechos ó ministraciones, pueden ser reconocidas por las autoridades legítimas, y en consecuencia, cualquiera cantidad que los particulares lleguen á entregar en virtud del apremio de que fuesen víctimas, no pueda considerarse como abono de contribuciones ó derechos que, conforme á las leyes, pertenezcan al erario federal.

México, Agosto 31 de 1871.—*Romero.*

253

Setiembre 4 de 1871. Circular. Sobre que se cobren desde luego las fianzas otorgadas por la entrega de bonos ó certificados al practicarse operaciones de desamortizacion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 6ª.—Teniendo noticia el Ejecutivo de que en algunas jefaturas de Hacienda no se han cobrado las fianzas que, para entregar bonos ó certificados de las

secciones liquidatarias, que han otorgado los individuos que han practicado operaciones de bienes nacionalizados conforme á la ley de 10 de Diciembre de 1869, á las leyes anteriores ó á concesiones del Ejecutivo investido de facultades extraordinarias, hará vd. que desde luego se cobren las que estén vencidas, cuidando en lo sucesivo de que cumplidos los plazos respectivos señalados en las mismas, se hagan efectivas dichas fianzas sin demora.

México, Setiembre 4 de 1871.—*Romero.*—C. jefe de hacienda del Estado de....

AÑO DE 1872

254

Enero 11 de 1872. Orden. Que se satisfaga un tercio de réditos á los bonos del 3 y 5 por ciento así como á los del tabaco que disfrutaban el 6 por ciento tambien anual.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Número 1,779.—En el presu-

puesto de egresos vigente, que es, con algunas adiciones, el mismo que regia en el año fiscal próximo pasado, se consigna una partida entre las destinadas á la deuda pública, para el pago de los intereses de los bonos de 3, 5 y 6 por 100.

El ejecutivo desearía poder disponer, desde luego, el reparto de la cantidad total que el presupuesto autoriza con el indicado objeto; pero las actuales circunstancias en que se encuentra la nacion, por causa de los motines que han estallado recientemente, y los gastos cuantiosos y preferentes que por ello se han ocasionado, impiden al ejecutivo dar por ahora entero cumplimiento á la mencionada prevencion.

Sin embargo de esto, y con la fundada esperanza que se tiene, de que ántes de terminar el año fiscal, se podrán acordar otros repartos; el presidente de la República dispone, que por esa tesorería se proceda al pago de un tercio de réditos de los bonos del 3, 5 y 6 por 100, de conformidad con las prevenciones contenidas en la parte referente á la deuda pública, de la partida 7ª del presupuesto de egresos de 31 de Mayo de 1870, que se declaró vigente para el año actual, por la ley de igual fecha del año próximo pasado.

Al hacer el pago se tendrá presente por esa oficina, para sujetarse á ellas, todas las prevenciones que se le hicieron en 12 de Abril último, cuando se ordenó el pago de un semestre de réditos, así como la resolucion que se dictó en 23 de Mayo del propio año próximo pasado.

Independencia y Libertad. México, Enero 11 de 1872.
—Romero.—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

255

Enero 15 de 1872. Dictámen del procurador general de la Nacion sobre reclamaciones de los Estados contra la Federacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Procurador general de la nacion.—C. ministro: En la reclamacion intentada por el gobierno del Estado de Tabasco contra el erario Federal por \$4,019 87 cs. que asegura deberle en virtud de ministraciones hechas á la Federacion con fondos del Estado, el que suscribe opina, como la seccion liquidataria y la contaduría mayor, que ningun pago debe hacerse, ni ningun crédito reconocerse al gobierno de Tabasco, sino despues de que, liquidando los créditos activos y pasivos entre la Federacion y el Estado, se determine quién es acreedor, quién deudor, y por qué cantidad. Tambien creo, como la seccion 2ª del ministerio, que el crédito del Estado de Tabasco, si en realidad existe, no es de los mandados liquidar y reconocer por la ley de 19 de Noviembre de 1867.

Desde luego se tropieza con el grave inconveniente de no saberse de una manera positiva, la fecha en que se hicieron las ministraciones á que se refieren los veintinueve documentos que ha presentado el Estado de Tabasco como justificantes; pues sin conocer esa fecha precisa, no se puede determinar si la Federacion tiene ó no obligacion de reconocerlos como créditos en su contra.

Sabido es que durante la guerra de intervencion, el gobierno nacional estuvo autorizado para disponer, no solo de las rentas de los Estados, sino tambien de los fondos mu

nicipales y de los bienes de establecimientos públicos. Esto supuesto, es preciso fijar la fecha en que por haberse restablecido el orden constitucional, se hizo de nuevo la separacion entre rentas federales y rentas de los Estados.

Toda ministracion hecha por los últimos para objetos de la guerra ántes de esa separacion, cabe en las autorizaciones del ejecutivo nacional, y el erario de la federacion no está obligado á indemnizarlas. Toda ministracion hecha con posterioridad, es reclamable y podrá ser indemnizada, si se justifica su real existencia y las legales facultades con que se hizo. En esto me fundo para sostener, que para reconocer créditos en favor de los Estados, es indispensable una previa y legal liquidacion.

La ley de 19 de Noviembre de 1867 solo ha podido ocuparse, y de hecho solo se ocupó de los créditos anteriores, que pertenecian á individuos particulares; pero no ha debido, ni tuvo intencion de ocuparse de las cuentas corrientes entre la federacion y los Estados. Tal es el fundamento que tengo para creer que las reclamaciones de estos no deben ser examinadas ni resueltas conforme á la ley de 19 de Noviembre. Y todavía hay que agregar la consideracion ántes enunciada, sobre que si las ministraciones fueron hechas durante la guerra de invasion, no son reclamables porque el gobierno nacional, estaba autorizado para disponer de las rentas de los Estados.

Creo, por lo expuesto, que es de resolverse, desechando la reclamacion con el carácter que se presenta; pero reservando al Estado su derecho para promover en la forma legal, una liquidacion de sus créditos activos y pasivos con la Federacion.

Independencia y Libertad. México, Enero 15 de 1872.

—(Firmado)—*L. Guzman*.—C. Ministro de hacienda y crédito público.—Presente.

Procurador general de la nacion.—C. ministro: La reclamacion presentada por el gobierno del Estado de Aguascalientes sobre pago de \$58,820 50 centavos que asegura haber ministrado á la Federacion, se halla en el mismo caso que la del gobierno del Estado de Tabasco de que me he ocupado en comunicacion separada de esta fecha. Reproduzco, pues, el contenido de dicha comunicacion, recomendando únicamente que la tesorería general y la contaduría mayor se procuren los datos que dicen faltarles para cumplir la orden suprema que las mandó reconocer y hacer observaciones sobre la cuenta formada por la jefatura de hacienda de Aguascalientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 15 de 1872.
—*L. Guzman*.—C. ministro de hacienda y crédito público.—Presente.

Son copias. México, Enero 16 de 1872.—*José V. Baz*, oficial mayor.

256

Mayo 10 de 1872. Instrucciones y formularios para la contabilidad de la deuda pública que debe llevar la Secretaría de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2^a—El presidente de la República se ha servido aprobar las siguientes

INSTRUCCIONES Y FORMULARIOS para llevar el gran libro de la deuda exterior é interior de la nacion, mencionados en el capítulo VIII del reglamento de esta Secretaría, de 1º de Octubre de 1869.

CAPÍTULO I.

CONTABILIDAD.

Art. 1º La seccion 2ª de esta Secretaría usará el sistema por partida doble para llevar los libros.

«DIARIO.»

Art. 2º En este libro, que llevará el nombre de «gran libro de la deuda,» se asentarán clara y distintamente, segun se ve en el primer artículo ó asiento del formulario número 1 adjunto, todos los créditos reconocidos hasta la fecha contra el erario, los que se hayan amortizado ó abonado en parte y aquellos que en lo sucesivo se reconozcan, amorticen ó abonen con arreglo á las leyes.

Art. 3º Para encontrar con facilidad las citas que frecuentemente se hacen, así como para el orden de los comprobantes se numerarán correlativamente estos y los asientos al margen izquierdo, los cuales se sucederán por orden de fechas sin dejar entre uno y otro mas renglones en blanco que los indispensables para las firmas del oficial 1º como encargado de llevar el libro, la del jefe de la seccion expresando su «conformidad,» y cada mes, en el último asiento, el Vº Bº del Oficial mayor. Cada asiento se encabezará con la fecha, y si fuese el primero de la página, con el dia, mes y año, y los demas con el solo dia, puestos entre medio de rayas horizontales, que cierran sin dividir las, la primera columna perpendicular del margen por la izquierda y la primera colum-

na de la derecha de las destinadas á recibir las cantidades, las cuales se asentarán por número, sumándose en cada página y pasándose las sumas á la página siguiente hasta fin del año económico, en que se cerrarán.

Art. 4º Los asientos se harán con todo el razonamiento necesario, poniéndose con letra y como principio de ellos las cantidades de que se trata, enumerando los comprobantes correspondientes, y pormenorizando como se ve en el asiento primero citado del formulario número 1, tratándose de los certificados expedidos por la 1ª seccion liquidatoria: el número del expediente de la seccion 2ª de la secretaria; fecha de la expedicion; su número; nombre del acreedor; origen y procedencia del crédito y su importe. Cuando el asiento se refiera á otra clase de créditos, como bonos de la deuda interior, consolidada, se pormenorizarán ademas, la serie, número, letra, intereses, capital é importe total por capital é interes. Si se trata de correr un asiento relativo á la amortizacion de algunos de los títulos de la deuda, en parte ó por el todo, se considerará ademas en el pormenor la cantidad que se amortice ó abone, ya por capital, ya por intereses, y el total de ambas, así como la oficina pagadora.

Art. 5º Todos los asientos del «diario» se pasarán íntegros á las respectivas cuentas del «libro mayor,» á su débito, si fuesen deudoras, y á su haber si acreedoras; poniendo en la columna de la izquierda correspondiendo á los títulos de las cuentas de folios que tengan en el «mayor,» primero en el deudor, y por debajo, separados con una línea, el del acreedor.

Art. 6º Concluido el último asiento á fin de un año económico, se asentará la balanza general que arrojen los li-

bros, cerrándose estos con los inventarios de los créditos activos y pasivos que se deducirán de los saldos deudores y acreedores que tengan las cuentas en dicha balanza general, valiéndose para esta operación de la cuenta auxiliar de «balance de salida,» la cual servirá para cerrar las cuentas del «libro mayor.»

Art. 7º Al siguiente año de establecida esta contabilidad, se abrirán nuevos libros, sirviendo de primer asiento los inventarios referidos, y haciendo uso de esta otra cuenta auxiliar «Balance de entrada» á fin de poder conocer el estado que guardó en el año anterior la deuda nacional, representada por las cuentas de que se trata en seguida.

«LIBRO MAYOR.»

Art. 8º Del libro «Diario» destinado á llevar la historia de la deuda nacional, se trasladarán, como se ha dicho ya, todas sus partidas ó asientos al «Mayor» habiendo tantas cuentas como deudores ó acreedores representen al erario nacional y á los títulos con que se distinguen los diferentes créditos que la forman. Como este «libro mayor,» una vez que va á recibir los asientos íntegros del «diario,» esto es, el pormenor de cada uno de los créditos expedidos, amortizados ó abonados, debería ser muy voluminoso, se dividirá en tantos libros cuantos sean los ramos ó cuentas de que se hablará en seguida, quedando así cumplido el capítulo VIII del reglamento de esta Secretaría, relativo á llevar por separado los libros de la deuda exterior é interior de la nación, y á fin de contener en cada libro el resultado y resumen de todos y cada uno de los créditos expedidos y reconocidos así como los que vayan amortizando y abonando.

El espacio entre el debe y el haber se cubrirá con el título del ramo ó de la cuenta.

Art. 9º No se hará en el «libro mayor» asiento que no proceda del «diario,» excepto en los casos de yerros; esto es, por haberse trasladado una partida al débito de una cuenta, debiendo ser al haber ó crédito, y vice versa; cuando dos veces se pasa una misma partida al débito ó crédito, y si se ha asentado una cantidad por otra, valiéndose de las contrapartidas para reparar dichos yerros.

Art. 10. Los asientos se practicarán colocando la fecha en el primer renglon y en la primera columna, pormenorizando de la misma manera que en el «diario» los créditos; como se ven en la cuenta relativa á los certificados expedidos por la 1ª sección liquidataria (formulario número 2). Se sacará la cantidad relativa por número á la primera columna de las dos destinadas al efecto, una para los meses, y la otra para total al año, anteponiéndoles los folios relativos del «diario» y el de la cuenta relativa, advirtiéndose que se hará uso de la partícula *á* cuando se trate de adeudar una cuenta, y de la preposición *por* cuando se acredite, antepuestas á los títulos de las cuentas por las que se comenzarán los asientos poniendo por letra las cantidades.

Art. 11. Cada mes se sacará de las cuentas del mayor, esto es, de cada uno de los libros que lo forman, una balanza que se publicará en el *Diario Oficial*, así como en general del año, para que se demuestre el estado de la deuda, y á fin de que si las sumas de las cantidades puestas en el débito son iguales á las del crédito de las cuentas é iguales entre sí con las del Diario, pueda verse y servir de prueba la regularidad con que se han pasado los asientos.

Art. 12. El libro mayor ó los auxiliares que lo forman

se llevarán por años; y cuando se cierren las cuentas con la de «balance de salida» como se dijo ya, se cuidará de nivelar con una línea ó renglon, los totales del débito y crédito, anulando con otra línea diagonal los renglones que resulten en blanco.

CAPÍTULO II.

BASES PARA LA CONTABILIDAD.

Art. 13. Estas se reducen á la uniformidad en la nomenclatura de los ramos ó títulos de las cuentas y la manera de llevarlas.

Art. 14. La nomenclatura de las únicas cuentas que deben figurar en los libros, es la siguiente:

I. Erario nacional.

II. Certificados expedidos por la 1ª seccion liquidataria, con arreglo á las leyes de 19 de Noviembre de 1867, y 14 de Diciembre de 1870.

Respecto de los créditos de la deuda nacional consolidada, la nomenclatura será la que sigue, tomando por base la clasificacion que se hace de ellos en el artículo 1º de la ley de 20 de Noviembre de 1867, y el requisito de que habla el 4º de la misma ley.

IV. Bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857, y revisados por la tesorería general segun la ley de 20 de Noviembre de 1867.

V. Bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, con la anotacion designada en la circular respectiva de la Tesorería general, de 4 de Febrero de 1861, y revisados por la misma Tesorería segun la ley de 20 de Noviembre de 1867.

VI. Certificado expedido por la Tesorería general, con arreglo á la circular de la misma, de 17 de Enero de 1861.

VII. Certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la suprema órden de 22 de Enero de 1861.

VIII. Certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular respectiva de la misma, de 4 de Febrero de 1861.

IX. Certificado expedido por la Tesorería general, con arreglo á los decretos de 14 y 16 de Febrero de 1861.

X. Bonos expedidos ántes del 30 de Noviembre de 1850, y diferidos por la ley de esta fecha, presentados dentro del año que concedió el artículo 1º del decreto de 15 de Setiembre de 1857, y revisados por la Tesorería general conforme á la ley de 20 de Noviembre de 1867.

XI. Bonos de la emision decretada en 12 de Setiembre de 1862, y revisados por la Tesorería general segun la ley de 20 de Noviembre de 1867.

Los títulos de créditos posteriores á la ley de 20 de Noviembre de 1867.

XII. Bonos del ferrocarril de Veracruz á México, conforme á la fraccion del artículo 2º del decreto de 11 de Noviembre de 1868.

XIII. Certificados de acciones del ferrocarril de Veracruz á México, conforme al artículo 40 del decreto de 27 de Noviembre y artículo 4º del de 1º de Diciembre de 1867.

XIV. Acciones del ferrocarril de México á Tlalpam.

XV. Certificados para la amortizacion de la moneda de cobre legítimamente emitida y en circulacion en el Estado de Chihuahua, conforme á la ley de 23 de Mayo de 1868.

Los títulos correspondientes á la deuda exterior serán los siguientes: